PECIMIENTO DE LA TAREA ESCLARECEDORA DEL FUERO COMUN.

La decisión tomada en la II Región Militar se inscribe en los términos de la sucesión de exclusiones de las autoridades civiles que fue característica en todos estos sucesos y en una lógica que no parece haber apuntado a buscar un esclarecimiento inmediato y público de lo sucedido.

E) EVALUACION SOBRE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL PENAL SAN JUAN BAUTISTA –EL FRONTON

1. LOS INTERNOS MANTENIAN DESDE 1983 EL CONTROL DEL PABELLON AZUL Y UNA ORGANIZACION AUTONOMA DENTRO DE EL CON CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES.

2. DE INMEDIATO SE PUSO EN PRACTICA UN PLAN DE OPERACIONES DE LA MARINA DE GUERRA, CUYO PROPOSITO PRINCIPAL ERA EVITAR LA EVASION DE INTERNOS DE LA ISLA. EL PLAN ERA PREEXISTENTE A LOS HECHOS OCURRIDOS. La Comisión no ha podido conocer su contenido.

3. EL INGRESO COTIDIANO DE MIEMBROS ARMADOS DE LA GUARDIA REPUBLICANA DEL PERU AL PABELLON AZUL AUNQUE AUTORIZADO ERA FORMALMENTE DISCUTIBLE, porque les corresponde la vigilancia exterior de los penales.

4. EL INTENTO DE VIAS PACIFICAS DE SOLUCION AL CONFLICTO POR LAS AUTORIDADES CIVILES ES TRUNCADO POR LA DECISION DE INTERVENIR MILITARMENTE EL ESTABLECIMIENTO PENAL SAN JUAN BAUTISTA Y POR EL IMPEDIMENTO DE TODA ACCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES POR PARTE DE LA MARINA DE GUERRA, DE LA GUARDIA REPUBLICANA Y DEL VICEMINISTRO DEL INTERIOR EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL SAN JUAN BAUTISTA. El Viceministro del Interior dijo a las autoridades civiles, después que salieron del Pabellón Azul, que ya habían cumplido su tarea y los hace apartarse del lugar de los hechos. El retiro de estas autoridades coincide con el inicio de las operaciones militares, de modo que estas autoridades no constataron si las acciones militares realizadas lo eran conforme a ley.

5. LA COMISION DE PAZ CON SU EXHORTACION NO LOGRA OBTENER LA RENDICION DE LOS INTERNOS AMOTINADOS Y SE RETIRA DEL ESTABLECIMIENTO PENAL. Su misión se circunscribió a leer una invocación, de acuerdo a lo determinado en el Consejo de Ministros.

6. EL VICEMINISTRO DEL INTERIOR EJERCIO EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL SAN JUAN BAUTISTA FACULTADES DE MANDO Y OCULTO ANTE LA COMISION ASPECTOS DE SU SITUACION REAL DURANTE LOS DIAS 18 Y 19 DE JUNIO.

El Vice Ministro del Interior se quedó deliberadamente en la Isla. En El Frontón habían diversas radios, y según declaraciones recibidas por la Comisión se comunicó con el exterior, lo que el Vice Ministro negó.

El Vice Ministro negó toda participación suya en el operativo y expresó que durmió durante la noche. Conforme a los informes y a las declaraciones recibidas el Vice Ministro participó directamente en los operativos: apartó en forma personal del lugar de los hechos a las autoridades judiciales y del Ministerio Público, dió la orden para iniciar la intervención, estuvo presente en el lugar del comando. De allí es que señalamos que actúa probablemente según indicaciones que desconocemos. Además, la clara contradicción entre algunas de sus afirmaciones precisas y otras recibidas de fuentes diversas nos obligan a reiterar que ocultó la verdad ante esta Comisión.

7. LA INTERVENCION DE LA MARINA DE GUERRA Y DE LA GUARDIA REPUBLICANA DEL PERU NO FUE SOLICITADA NI AUTORIZADA, SINO MAS BIEN RECHAZADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ DE EJECUCION PENAL Y LAS AUTORIDADES INPE DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO PENAL, QUIENES MANIFESTARON SU PREOCUPACION POR LAS VIDAS DE LOS INTERNOS.

8. LA PARTICIPACION DIRECTA DE LA GUARDIA REPUBLICANA DEL PERU EN EL OPERATIVO NO ES CLARA NI ESTA SEÑALADA EN NINGUN DOCUMENTO OFICIAL. El ex-Jefe de la II Región de la Guardia Republicana señaló que estas fuerzas policiales sólo dieron seguridad. Por su parte, el ex-Jefe de la II Zona Naval y ex-Jefe de la Zona Nacional de Seguridad del Litoral y el informe del Comando Conjunto señalaron que la Guardia Republicana tuvo una actuación inicial infructuosa hasta las 03:00 horas del día 19 y que hasta esa hora la Guardia Republicana dirigió el operativo bajo el mando del General GRP Raúl Jares Gago, quien a su vez estaba subordinado al ViceAlmirante Víctor Ramírez Isola.

9. Los amotinados, usando las armas de fuego capturadas ocasionaron varios muertos y heridos a las fuerzas de la Marina. Por otra parte EXISTIO UNA UTILIZACION DESPROPORCIONADA DE LA CAPACIDAD DE FUEGO DE LAS FUERZAS DEL ORDEN. Las fuerzas intervinientes utilizaron material de guerra de gran poder destructivo con capacidad de producir muchas muertes: cañones antitanques de 81.8 milímetros, cohetes, explosivos plásticos (C-4) –de mayor poder que la dinamita–, entre otros. Los internos armados de tres fusiles y una pistola ametralladora, ocasionaron la muerte de 3 efectivos de la Marina de Guerra e hirieron de gravedad a otros tantos. Este hecho que muestra la realidad de un enfrentamiento costoso no quita valor al hecho señalado de la desproporción.

10. LA VISITA A LA ISLA PENAL DEL COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU Y DEL JEFE DE LA ZONA NACIONAL DE SEGURIDAD

DEL LITORAL (a las 11:25 horas del 19/06) EVIDENCIAN UNA PREOCUPACION DEL ALTO MANDO NAVAL POR EL DESARROLLO DEL OPERATIVO.

11. LA ENTREGA DE REHENES Y DE ARMAS COMO LA DECISION DE RENDIRSE INDICARIAN QUE LA RENDICION ERA IMPORTANTE Y QUE LA RENDICION TOTAL SE TORNABA INMINENTE. A las 13:30 horas del 19 queda en el Comando el Jefe de la Unidad de la Infantería de Marina. Aproximadamente a las 14:00 horas se inicia la rendición de los internos amotinados que terminará a las 14:30. Los internos rendidos tiran dos de los fusiles G–3 y aparecen dos de los rehenes.

12. LA INSPECCION DEL PABELLON AZUL POR MIEMBROS DE LA INFANTERIA DE MARINA REVELA QUE YA HABIA CESADO TODA ACCION ARMADA. La Infantería de Marina ingresa al Pabellón Azul para inspeccionar el local, retirando tres heridos y cuatro muertos de los internos, a las 14:40 horas del día 19.

13. LA ACTUACION DEL FISCAL DE LA NACION.

A. LA LLEGADA AL ESTABLECIMIENTO PENAL SAN JUAN BAUTISTA DEL FISCAL DE LA NACION Y DEL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA SE PRODUCE LUEGO DE LA RENDICION, CUANDO NO EXISTE PRACTICAMENTE YA RESISTENCIA ARMADA.

B. EL FISCAL DE LA NACION Y EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA NO IMPIDEN LA DEMOLICION DEL PABELLON AZUL, PESE A SABER, SEGUN SU PROPIA VERSION, QUE EN EL INTERIOR DEL PABELLON SE ENCONTRABAN AUN SOBREVIVIENTES. El Comando Conjunto no habla de demolición del Pabellón, sino de explosiones que produjeron el desplome instantáneo de los restos del edificio. Sin embargo, el Fiscal de la Nación sostiene que es informado de la inminente demolición del Pabellón Azul.

14. MIEMBROS DE LA INFANTERIA DE MARINA EFECTUARON LA DEMOLICION DEL PABELLON AZUL.

Según el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas el colapso total del edificio se debió a que la Infantería de Marina decidió abrir un nuevo acceso en la parte final del edificio. Se activan explosivos y se produce el desplome instantáneo de los restos del edificio, a partir de lo cual se da por **concluida la operación.** Esta explicación tiene serias contradicciones.

Las proposiciones siguientes resaltan las serias inconsistencias de las versiones que aseveran que la caída del Pabellón Azul, fue involuntaria y sobre el papel de los túneles como trampas mortales. El Informe técnico de los ingenieros a solicitud de la Comisión deja planteadas cuestiones cruciales. Los cálculos numéricos son solo indicativos.

15. LOS RESULTADOS DE LA DEMOLICION

A. DE HABERSE EXTENDIDO LOS TUNELES FUERA DEL PERIMETRO DEL PABELLON AZUL, LA IMA NO PODRIA HABER DADO POR TERMINADO EL OPERATIVO CON LA DEMOLICION, Y SI HUBIERAN MUERTO INTERNOS EN TUNELES FUERA DEL PABELLON AZUL, LLAMA LA ATENCION QUE NO SE HAYAN ABIERTO ZANJAS ALLI, Y QUE A PESAR DE ELLO EL NUMERO DE INTERNOS ENCONTRADOS, SEGUN LA MARINA, CORRESPONDA A LA POBLACION PENAL DEL PABELLON AZUL.

En carta remitida a esta Comisión, el Presidente del Comando Conjunto informó de un total de ciento once (111) entierros producidos entre el 7/7/86 y el 30/4/87. Si sumamos los sobrevivientes según el Comando Conjunto: 29 el día 19, 1 (uno) el día 20 y 4 (cuatro) el día 21; el total de internos es de 145. Con los 7 que se han enterrado en el Cementerio de San Bartolo el número total de internos hallados es de 152, número que corresponde al de la población penal del Pabellón Azul.

B. SI EL CUNJUNTO DE TUNELES SE LIMITA AL AREA CENTRAL DE ACCESO (SOTANO) Y LOS TUNELES CORTOS VERIFICADOS EN LA INSPECCION, SOLO PUDIERON MORIR ALLI UN NUMERO MAXIMO POSIBLE DE APROXIMADAMENTE VEINTITRES (23) INTERNOS ARRASTRADOS LONGITUDINALMENTE; Y EN LA VARIANTE NO VERIFICADA DE EXTENSION FUERA DEL SOTANO, EN LOS TUNELES PODIAN MORIR SOLO ALREDEDOR DE CUARENTA (40) PERSONAS. Por lo tanto, el resto de internos hallados en el Pabellón Azul no murieron en los túneles.

C. SEGUN LAS PARTIDAS DE DEFUNCION HAY 47 MUERTOS SOLO POR TRAUMATISMOS MULTIPLES Y 17 POR APLASTAMIENTO Y TRAUMATISMOS MULTIPLES, POR LO TANTO POR LO MENOS PODIA HABER 24 INTERNOS VIVOS O GRAVEMENTE HERIDOS FUERA DEL SOTANO Y DE LOS TUNELES ANTES DE LA DEMOLICION.

D. LLAMA LA ATENCION LA FALTA DE INTERES POR RESCATAR A ESTOS POSIBLES SOBREVIVIENTES DESPUES DE LA DEMOLICION. Los Médicos de la Marina no ingresan al Pabellón Azul después de la demolición y se retiran cuando llegan los sobrevivientes al tópico, los Guardias Republicanos sólo son atendidos cuando se identifican como tales y se prohibe el ingreso de médicos del INPE al Pabellón Azul después de la demolición.

E. LA APARICION POSTERIOR DE UN SOBREVIVIENTE EL DIA 20 DE JUNIO Y DE CUATRO SOBREVIVIENTES EL DIA 21 DE JUNIO INDICAN QUE SE HUBIERAN PODIDO RESCATAR MAS INTERNOS SI HUBIERA EXISTIDO INTERES PARA ELLO.

F. LA VERSION OFICIAL NO EXPLICA CON CLARIDAD SUFICIENTE EL DESTINO DE LOS INTERNOS NO RENDIDOS EXPRESAMENTE NI TAMPOCO SEÑALA EL NUMERO DE MUERTOS POR LA ACCION DEL ATAQUE AL

PABELLON AZUL. La versión oficial presenta también una explicación insuficiente sobre el destino de los internos muertos.

16. LA REMOCION DE LOS ESCOMBROS POR LA MARINA DE GUERRA PARA ENCONTRAR LOS CADAVERES SE HIZO EN UN TIEMPO EXCESIVA E INEXPLICABLEMENTE LARGO

F) EVALUACION DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL PENAL SANTA BARBARA – CALLAO

1. SANTA BARBARA ES UN CASO ESPECIAL QUE DEBE SER CONSTRASTADO CON LOS OTROS PENALES. El operativo de debelamiento de los motines se lleva a cabo sin el costo de tantas vidas humanas como ocurre en los otros penales.

2. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS CUMPLEN UN ROL DE OBSERVADORES, sin avanzar ninguna posibilidad de solución.

3. LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN BUSCA DE SOLUCIONES PACIFICAS, dialogan con las internas. No se producen interferencias de ningún tipo con su acción ni de parte de la Guardia Republicana y hasta donde se puede ver tampoco de parte de la Fuerza Aérea del Perú, encargada de la dirección del operativo. A diferencia de lo ocurrido en los otros penales,donde las autoridades judiciales son obligadas a retirarse, en Santa Bárbara se limitan simplemente a dejar constancia de que no fueron consultadas y se retiran a cumplir sus labores habituales.

4. El penal de Santa Bárbara es el único lugar donde la Comisión de Paz sí logra comunicarse directamente con las internas, no tiene ninguna restricción para su actuación. Pero se limita a invocar a la rendición.

5. EL OPERATIVO MILITAR.

5.0 Las primeras acciones: La fuerza interviniente corresponde al RO-BAS (GRP). Alrededor de las 11:00 horas del 18 de Junio se constituye en el Penal de Santa Bárbara una patrulla de la Unidad de Rescate de rehenes de la Guardia Republicana, sección del Regimiento Orgánico del Batallón Anti-Subversivo, al mando del Teniente GRP Jorge Loyola Felipe. A partir de este momento el mencionado Teniente toma el mando de la guarnición de la Guardia Republicana en el Penal.

5.1 Línea de mando clara en la FAP y en relación a la GRP. En el caso de Santa Bárbara la Fuerza Aérea cumple institucionalmente con la tarea encomendada por el Consejo de Ministros. Consiguientemente se estructura una línea de mando en la cual están el CC.FF.AA., el Comandante General de la FAP, el Comandante del COMOP, el Coronel Supervisor del Operativo y el Teniente Loyola encargado de ejecutar el operativo.

5.2 En cuanto al plan, la FAP esperó la actuación de la Comisión de Paz y la actuación de las autoridades judiciales y sólo después de que ésta (la Comisión de Paz) no tuviera éxito, recién dió inicio al operativo. En la transmisión de la orden del Comando Conjunto se insiste en emplear al máxima la disuasión y sólo en caso muy extremo utilizar armas de fuego.

5.3 Por otro lado es claro que se produce la coordinación entre el supervisor del operativo, el Coronel FAP Chávez y el encargado de efectuarlo, el Teniente Loyola.

5.4 La "intromisión" del Coronel Cabezas. El Coronel GRP Rolando Cabezas ha reconocido ante la Comisión Investigadora que él no era parte del operativo, sin embargo interviene, interfiriendo en el operativo dirigido por el Teniente Loyola y con armamento descartado por éste. Las versiones de ambos contrastadas coinciden en lo fundamental. Podemos estar así bastante seguros pues, de la intervención probablemente directa del Coronel Cabezas en los disparos contra la ventana de la celda de las reclusas, en una reacción desproporcionada. Por otro lado el Coronel Cabezas se llevó también a las rehenes.

6. EL TRASLADO Y LAS LESIONES DE LAS RECLUSAS

Se cambió la orden, y en lugar de trasladar a las reclusas al Penal de Canto Grande, se las llevó al de Chorrillos, lo que debe considerarse al evaluar la viabilidad de la orden del Consejo de Ministros.

El Juez Instructor de Turno del Callao, Ricardo Chúmbes Paz, comprobó al día siguiente 19 de junio en el Penal de Chorrillos que todas las internas habían sufrido golpes y tenían lesiones de mayor o menor grado, lo que muestra que fueron golpeadas por los efectivos de la GRP en el momento del debelamiento del motín, cuando ya se habían rendido.

7. LA ZONA MILITAR RESTRINGIDA tiene menor duración en el Penal Santa Bárbara, la Directora reasume sus funciones poco tiempo después del operativo. Sin embargo, inmediatamente después del operativo las fuerzas militares (FAP y Marina), no dejan a los médicos del INPE atender a las internas. La GRP tampoco les permite revisar a las internas trasladadas a Chorrillos. Tampoco fue fácil a los familiares recuperar los cadáveres de las internas fallecidas.

Finalmente el Penal fue cedido a la GRP, convirtiéndose en CENIN donde se encuentran internados los miembros de la GRP procesados en el fuero militar por los hechos de Lurigancho.

Conclusiones

Cuestiones Previas

A. Responsabilidades a las que nos referimos

El presente capítulo forma una unidad con el anterior y presenta las conclusiones que se derivan de la evaluación y referidas a las responsabilidades de las autoridades del Gobierno y a las de los funcionarios, militares y civiles, por las características y resultados de los operativos de debelación. No repetimos aquí, por tanto, lo que ya se estableció en los antecedentes (Cap. I) y en la evaluación de ellos (Cap. III). La debelación tiene que juzgarse como una respuesta –que a nuestro juicio devino en una represalia especialmente injustificable de parte del Estado– a la violencia política y al terror desatados por el grupo Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso. Militantes de dicha organización han cometido una serie de delitos, muchas veces contra la vida de personas civiles y militares de toda condición, que deben ser juzgados y condenados de acuerdo a la ley y a las sentencias del Poder Judicial. Señalar con fuerza las responsabilidades de altas autoridades y funcionarios del Estado en este caso es precisamente coherente con el rechazo al terror, al daño o la amenaza a la vida como forma de confrontación política.

B. Algunas pautas legales aplicables

El sistema democrático demanda que los gobernantes den cuenta de sus actos. Esta Comisión, al analizar los sucesos de los penales de junio de 1986 y las decisiones políticas tomadas por el Presidente y el Consejo de Ministros de entonces, ha encontrado hechos que obligan a esas altas autoridades a responder ante el país por las decisiones tomadas. Este deber democrático de los gobernantes y la forma a través de la cual pueden determinarse sus responsabilidades y sanciones, debe seguir diversos canales, niveles y procedimientos establecidos por la ley. Estas normas institucionales han sido observadas por nuestra Comisión y por eso señalamos de inmediato los referentes legales dentro de los que se han encuadrado tanto nuestra acción investigadora como el presente Informe.

1. La Constitución señala, en el artículo 183, que le corresponde a la Cámara de Diputados:

"acusar ante el Senado al presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la república, que señale la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas".

Respecto a la Cámara de Senadores, el artículo 184, indica que:

"Corresponde al Senado declarar sí ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados".

Por otro lado, la misma Carta Constitucional también sostiene, en el artículo 186 inciso 2, que es una atribución del Congreso:

"Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores".

En consecuencia, siendo esta una Comisión Investigadora del Congreso Nacional y habiéndose hallado indicios de responsabilidad en funcionarios gubernamentales que gozan del derecho al antejuicio constitucional, la Comisión acuerda proponer al Congreso que se remita a la Cámara de Diputados el presente Informe, a efectos de que ella decida sobre la aplicación del artículo 183 y 184 de la Constitución.

2. Respecto a la responsabilidad política del Consejo de Ministros, debemos indicar que el artículo 226 de la Constitución establece que la Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros mediante el voto de censura o de falta de confianza, precisando que el Consejo de Ministros censurado debe renunciar. Si tenemos en cuenta que el Consejo de Ministros que tomó las decisiones del 18 y 19 de junio de 1986 ya no existe, concluiremos que ya no es esa la forma de hacer efectiva la responsabilidad política constitucional. Sin embargo, ello no impide a esta Comisión enjuiciar el contenido constitucional, legal y político de las decisiones que dió y asumió ese Consejo y poner ese juicio a disposición del Congreso Nacional.

Debemos indicar también que de acuerdo al artículo 221 los Ministros son responsables individualmente por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan, son también solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en el Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

3. En lo que se refiere a la responsabilidad constitucional del Presidente de la República, debemos decir que de acuerdo a la Carta Política el Jefe del Estado, durante su período podrá ser acusado exclusivamente por las causas señaladas en el artículo 210 (1).

Sin embargo al término de su mandato, y siendo Senador vitalicio, el Presidente de la República puede ser acusado por la Cámara de Diputados, por actos delictuosos o infracciones de la Constitución o siguiéndose también el procedimiento señalado en los artículos 183 y 184 de la Constitución.

Si bien la carta no permite acusar hoy al Presidente, nada nos impide evaluar y enjuiciar su gestión de gobierno y el contenido legal, constitucional y político de las órdenes y disposiciones que dió el 18 y 19 de junio de 1986, precisando su responsabilidad en los hechos.

4. A lo largo de ésta investigación hemos encontrado igualmente hechos que nos obligan a presumir que funcionarios civiles de alto nivel en la administración, así como determinados oficiales y miembros de las fuerzas del orden que intervinieron en el debelamiento de los motines, materializaron delitos previstos y sancionados en nuestro ordenamiento legal. En razón de ello esta Comisión acuerda que se remita el Informe al Ministerio Público, para que, actuando de acuerdo a ley realice ante el Poder Judicial las correspondientes denuncias penales.

(1) Art. 210. El presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales y locales; por disolver el Congreso salvo lo dispuesto en el Art. 227, y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

5. La Comisión está convencida finalmente que toca al conjunto de la ciudadania, a la peruana y al peruano de toda ocupación y procedencia interesarse directamente en lo que ocurrió el 18 y 19 de junio de 1986 en 3 penales de Lima y Callao. Se trata de que cada uno se forme un juicio lo más consciente posible. Este juicio debe alcanzar a las responsabilidades de los gobernantes y debe prolongarse tratando de entender mejor el proceso de conjunto de la violencia política en nuestra Patria, dentro de la cual se situaron los motines y su debelamiento. Por eso queremos poner énfasis en que este capítulo del Informe es inseparable de los otros cuatro y no costituye su síntesis. Por eso también esperamos que todo el texto o resumenes integrales puedan ser accesibles a la ciudadanía en general.

A continuación establecemos siguiendo el orden de los hechos los temas más importantes de responsabilidad indicando a quienes nos parecen corresponder.

1. ESTA DEMOSTRADA LA IMPREVISION DE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES

En los antecedentes se ha señalado que el Ministerio de Justicia y los funcionarios del INPE conocian desde mucho tiempo antes de los motines de junio, las tácticas de amotinamiento de los internos acusados por delito de terrorismo. La acción de los internos no fue en consecuencia un hecho nuevo. En anteriores y repetidas oportunidades actos similares —que constituyen sin duda delitos— fueron realizados igualmente en los tres penales, siendo formas de presión ya conocidas por las autoridades penitenciarias.

Las autoridades del Ministerio de Justicia y el INPE no cumplían con las especificaciones respecto a la clasificación de internos o a las medidas de seguridad indicadas en el Código de Ejecución Penal. De esa manera se permitió la organización de los internos de Sendero Luminoso en sus propios términos en los establecimientos penitenciarios; se toleró el control de los pabellones, y se llegó al extremo de desconocerse el número exacto de internos, así como las propias condiciones de reclusión en las que se encontraban.

Existía un desorden carcelario tan grande que, por ejemplo, se permitía que efectivos armados de la GRP efectuaran el "desencierro" en el Pabellón Azul del Frontón. De ese modo al incumplirse las disposiciones del Código de Ejecución Penal, se facilitó que los internos amotinados capturen como rehenes a miembros de esas fuerzas policiales, y se apoderen de sus armas.

Las autoridades del Sector Justicia postergaron la implementación de decisiones que habían anunciado sobre el traslado de los internos al Penal de Canto Grande. Esta demora o incapacidad del INPE para hacer ese traslado por sus propios medios pretendió ser sustituida por la actuación de las Fuerzas Armadas, las cuales para trasladar a los internos debían previamente reducirlos por la fuerza en términos que se analizarán mas adelante. No está del todo claro si, en el momento de los acontecimienos, existían además medios y condiciones para recibir a más de 300 inculpados y condenados por terrorismo en Canto Grande.

En todo ello es claro que tanto el ex-Ministro de Justicia Dr. Luis Gonzales Posada como el ex-Presidente del INPE Sr. Manuel Aquézolo, pese a conocer los antecedentes y lo peligrosa de la situación de internamiento de dichos reclusos omitieron hacer actos propios de sus respectivas funciones, a los que estaban legalmente obligados.

Los hechos descritos y la conducta del Dr. Manuel Aquézolo en tanto, Presidente del INPE obligan a esta Comisión a señalar que además de las responsabilidades administrativas podrían existir incluso responsabilidades penales. Esta presunción se basa en que omitió tomar las medidas necesarias a fin de subsanar la caótica situación en que se encontraban los detenidos acusados de terrorismo. La Comisión lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que se promuevan, si hubiere lugar a ello, las acciones que correspondan ante el Poder Judicial.

Dado que el ex-Ministro de Justicia Luis Gonzales Posada, durante el período en que ejerció esa cartera, omitió también tomar las medidas necesarias para subsanar la ilegal situación en la que se encontraban los internos por terrorismo, y en consideración a que la carta Constitucional establece que sólo la Cámara de Diputados puede acusar constitucionalmente a un Ex-Ministro, esta Comisión propone al Congreso se remita el presente Informe a la Cámara de Diputados, para efectos de que considere la aplicación del artículo 183 de la Constitución.

2. ESTA DEMOSTRADO QUE LOS COMUNICADOS PUBLICOS PROPORCIONARON INFORMACION FALSA QUE MAGNIFICABA LOS HECHOS DE LOS MOTINES

Dentro de las decisiones gubernamentales estuvo la de controlar la información sobre los hechos. Esta se realizó a través de Comunicados Oficiales, todos ellos —según informes del Comando Conjunto—, eran aprobados por la Presidencia de la República y difundidos por medio de su Secretaria de Prensa. Durante el 18 y 19 se emitieron seis comunicados, cinco de ellos fueron aprobados en el Consejo de Ministros realizado el 19 sólo después de haber sido difundidos.

De acuerdo con el análisis hecho en otra parte de este Informe, los textos de los Comunicados contenían graves inexactitudes. En el primero se hace la suma tendenciosa de motines y reivindicaciones salariales, proporcionándose información errónea sobre el número de rehenes y de armas de los amotinados.

En los siguientes comunicados se ratificará la información falsa sobre la posesión de armas y explosivos. Se señala falsamente que las internas de Santa Bárbara y los internos de Lurigancho tenían armas de fuego, afirmándose también que estos últimos habían usado explosivos (Comunicados 3,4,6).

Uno de los casos más saltantes de desinformación se refiere a los hechos de Lurigancho. Habiéndose concluido allí el operativo, con el número de muertos que se conoce, se informó de construcciones inexistentes en las cuales los internos habrían ofrecido seria resistencia, muriendo "asfixiados" varios de ellos. Se sostuvo falsamente también en estos Comunicados que se había producido la rendición luego de 12 horas de lucha y no de 2 como en realidad sucedió, y que ha-

bía heridos en el personal de la Guardia Republicana sin explicar que ellos lo fueron de manera leve al momento de la apertura del boquete y no por obra de los internos.

Esta información proporcionada a la opinión pública, que falseó u ocultó hechos, fue utilizada para generar primero una atmósfera de inseguridad y amenaza nacional y luego para exagerar el peligro y la capacidad de resistencia de los internos. Ella se prolongó más allá de concluido el operativo pese a que la verdad de lo ocurrido en Lurigancho fue conocida según propias manifestaciones, por el Ministro de Justicia y por el Presidente del INPE el mismo día 19 incluso antes de la sesión del Consejo de Ministros de ese día.

La persistencia en falsear los hechos hace presumir a esta Comisión Investigadora que existe responsabilidad penal en el asunto. Añadamos a esto la información errónea transmitida al propio Consejo de Ministros del día 18, que exageró al parecer la gravedad de lo ocurrido. Esto ha sido atribuido ante la Comisión al Presidente del INPE, aunque éste lo ha negado. En cuanto a los Comunicados públicos según el Informe del Comando Conjunto al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso, éstos eran revisados por el presidente de la República y emitidos por su secretaría.

Por consiguiente, los funcionarios gubernamentales y los miembros del CCFFAA responsables de esa transmisión de distorsión de los sucesos habrían cometido falsedad, alterando y ocultando la verdad; habrían además provocado falsa alarma y serían responsables del delito contra la fe pública. La Comisión pondrá ello en conocimiento del Ministerio Público para que se promuevan las acciones que correspondan ante el Poder Judicial.

En lo que respecta al gabinete, que goza del derecho al ante-juicio constitucional esta Comisión propone al Congreso se remita el presente Informe a la Cámara de Diputados para que considere la aplicación del artículo 183 de la Constitución.

3. ESTA DEMOSTRADO QUE SE IMPIDIO Y LIMITO ILEGALMENTE LA ACTUACION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DEL MINISTERIO PUBLICO

Las autoridades penitenciarias, asi como los jueces y fiscales, iniciaron en los tres penales contactos y diálogos con los internos. Los amotinados, en Santa Bárbara, Lurigancho y el Frontón entregaron a las autoridades judiciales, e incluso a la Comisión de Paz, un pliego de 26demandas. Entre ellas se incorporaban —junto con reclamos legalmente inadmisibles— ciertas demandas de funcionamiento carcelario que podían ser atendidas. Para discutir esos 26 puntos, los amotinados propusieron la formación de una Comisión Mixta, en donde estuviesen sus familiares, abogados y autoridades del gobierno.

Las actas levantadas ese día por los jueces y fiscales, con presencia de los directores de penales, evidencian que ellos sí habían dado inicio al diálogo y a tratativas con los internos para disuadirlos de su acción. El gobierno, en cambio, desechó la viabilidad de esa opción.

En efecto, estos procesos sufren una abrupta ruptura cuando se da a conocer el acuerdo del Consejo de Ministros de encargar al CCFFAA el restablecimiento del orden y autoridad en los penales. Y más exactamente cuando funcionarios civiles y militares de alto rango, como el Vice-Ministro Mantilla y el General Rabanal disponen que las autoridades judiciales se retiren del lugar de los hechos. Debemos hacer notar, sin embargo, que la existencia del estado de emergencia no deja de lado las facultades de los jueces ni de los representantes del Ministerio Público. Por ello no existía razón alguna para justificar el retiro de dichas autoridades del control de la legalidad en el curso de las operaciones de debelamiento.

La presencia de jueces y de representantes del Ministerio Público justamente podía ser una garantía de que los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policiales cumplirían con las disposiciones de restablecer el orden en los penales con pleno respeto de la ley. De ahí la gravedad de la decisión gubernamental de limitar la actuación de esas autoridades.

La actitud del Dr. Aquézolo al desautorizar a los directores de los Penales, aún antes de la dación del D.S. 006-86-JUS, obliga a esta Comisión Investigadora a presumir responsabilidad penal.

La Comisión tiene también la presunción de que al haber impedido —sin tener facultad para ello— que los jueces y fiscales cumplan con su deber apartándolos del lugar de los hechos, tanto los oficiales encargados de los operativos como el Vice-Ministro Mantilla incurrieron en responsabilidad penal.

La Comisión pondrá estos hechos en conocimiento del Ministerio Público para que se promuevan las acciones que corresponden ante el Poder Judicial.

4. ESTA DEMOSTRADO QUE EL GOBIERNO AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACION DE PROTEGER LA VIDA HUMANA DIO ORDENES QUE TRAJERON COMO CONSECUENCIA UN INJUSTIFICABLE NUMERO DE MUERTES

a. La opción tomada de debelar los motines a través de la fuerza militar, en el plazo más breve y perentorio, significaba poner en grave e innecesario peligro la vida de los rehenes y los internos.

Según hemos señalado en la evaluación, el Gobierno consideró que no había otra alternativa para rescatar el principio de autoridad que encargar a las Fuerzas Armadas la debelación de los motines. Se planteó como límite para el inicio de las operaciones el atardecer del día 18 y su finalización para antes del término del toque de queda. Fue el propio Presidente —en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas— quien, durante el seguimiento de los operativos, insistió en esa brevedad. Dicho requerimiento hubiera podido tener el sentido técnico de asegurar eficacia y disciplina en el cumplimiento de la orden dada; si no fuera porque en una acción de esta naturaleza, la premura significaba, se quisiera o no, el uso de mayor fuerza militar y el aumento de riesgos para las vidas humanas de rehenes e internos.

La decisión gubernamental, según el Acta del Consejo de Ministros, señaló que "era necesario restablecer el orden en los penales con la máxima energía que permite la ley, preservando en lo posible la vida de los rehenes y rescatando el principio de autoridad". Por tanto, el Consejo de Minis-

tros asumió conscientemente la posibilidad del riesgo de un gran número de muertes, aún de los rehenes, y las subordinó a su decisión política de afirmar el principio de autoridad de la manera acordada. No se tomó explícitamente ninguna precaución en relación a la vida de los internos a pesar de que, desde el momento en que se crea la fuente de peligro para terceros, quienes la abren quedan constituidos en garantes de sus vidas, así, el Gobierno –además de su condición de garante de la vida de todos los internos que se encuentran en establecimientos penitenciarios– sumaba la condición de garante de aquellos a quienes, con la intervención militar, estaba poniendo en peligro. Es ese contexto, como lo hemos señalado en la evaluación, la observación de actuar de acuerdo a ley –con ser válida– no puede ser considerada suficiente y la orden del traslado posterior a Canto Grande (presentada como prueba de la voluntad de rendir vivos a los internos) tampoco constituía la advertencia nítida que era absolutamente indispensable si se quería prevenir lo que luego se calificó y criticó como "excesos".

La naturaleza de la orden dada y su plazo breve y perentorio llevaron a desechar otras alternativas de acción que, incluso basadas en la fuerza, no eran igualmente cruentas. Nos referimos al cerco perimétrico de los Pabellones, el corte de suministros, el uso de gases, etc.

La función de disuasión encargada a la Comisión de Paz estuvo subordinada y circunscrita a la decisión central de debelar los motines por la fuerza; sólo estuvo el sentido de una conminación a la rendición, sin que sus portadores tuvieran capacidad alguna de diálogo, ni de tiempo para intentarlo. Finalmente el corte de las gestiones de los jueces y autoridades penitenciarias y su apartamiento tienen la misma razón: la orden implicaba imponer por la fuerza militar, violenta y rápida, la rendición a gentes que se sabía que en esos términos opondrían toda la resistencia que les fuese posible.

Por todo lo anterior hemos caracterizado la decisión gubernamental como la imposición de una represalia violenta contra quienes, de acuerdo con los términos del Presidente, pretendían chantajear al Gobierno. Ante el desafío de la fuerza, se cayó en la provocación y se respondió con mucha más fuerza. El Estado olvidó principios básicos de su propio ordenamiento legal, el Gobierno, dejando de lado la ecuanimidad más elemental y todo sentido de proporciones, se sintió convocado a una confrontación de guerra y obligado a una inmediata victoria militar.

Por todo lo anterior el presidente de la República y el Consejo de Ministros tienen responsabilidad directa en los resultados que su orden desencadena. Los hechos posteriores y sus costos en pérdidas de vidas humanas pudieron ser previstos por lo menos como riesgos a evitar y no lo fueron.

Respecto a la posible responsabilidad penal del Presidente de la República, que por los hechos antes descritos pudieran derivarse, ya hemos indicado la forma constitucional por la que dicha responsabilidad pueda determinarse.

Respecto a la conducta del Consejo de Ministros en relación a estos hechos la Comisión propone al Congreso se remita el presente informe a la Cámara de Diputados para que considere la aplicación de los artículos 183 y 184 de la Constitución.

Todas las versiones recogidas por la Comisión permiten constatar que el Vice Ministro del Interior, en sus declaraciones ante esta Comisión, falto a la verdad. El Informe No. 007-CCFFAA-PE-DI indica que él dio la disposición para el disparo con cohete antitanque al Pabellón Azul. La conducta del señor Agustín Mantilla nos obliga a presumir la comisión de delitos contra la vida. En consideración a ello la Comisión pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos antes expuestos, para que, se promuevan las acciones correspondientes ante el Poder Judicial.

b. La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos del debelamiento.

Según las evidencias recogidas la posibilidad de que los amotinados tomaran sus establecimientos penitenciarios era remota. Tampoco existían prácticamente posibilidades de que huyeran masivamente de dichos penales, que lograron amotinar a toda la población penal, o que hicieran un ataque armado ofensivo a los destacamentos de la GRP. Estas alternativas no se encontraban en lo que motivo básicamente los motines, es decir en la exigencia de quedarse atrincherados en los mismos Pabellones hasta obtener la seguridad de no ser trasladados al penal de Canto Grande. En todo caso el reforzamiento de los destacamentos de fuerzas policiales o su apoyo, con efectivos de las FFAA como reserva, podía haber neutralizado con seguridad estos pelibros, de haberse presentado.

Como puede verse en la reconstrucción de los hechos, existía una clara desproporción de medios entre las fuerzas enfrentadas. Los amotinados tenían armas de fuego sólo en El Frontón, tres fusiles y una pistola ametralladora con un parque de 200 balas. Las Fuerzas Armadas y Policiales utilizaron –especialmente en El Frontón– material de guerra como fusiles ametralladoras, explosivos plásticos, dinamita, cohetes antitanque y cañones de 81.8 mm.

No se trata de una desproporción utilizada como recurso precautorio para hacer más eficiente y seguro el debelamiento. Estamos ante el inaceptable uso de un poder de fuego en orden a causar daños a los internos, incluso la muerte, no necesarios para el debelamiento aún rápido de los motines.

Sin duda la resistencia de éstos fue tenaz y en el caso de El Frontón, donde estaban armados, encarnizada; allí dieron muerte a 3 miembros de la Marina e hirieron a varios más. Ello no quita que las condiciones del enfrentamiento a muerte fueron en realidad impuestas por los términos del ataque. Nos hemos referido ya a la responsabilidad que recae en las órdenes del Gobierno en el punto anterior, pero debemos señalar que no encontramos que se haya tomado una precaución especial por reducir los costos humanos del debelamiento de parte de los jefes militares, salvo en el caso del planteamiento inicial de las operaciones en el penal de Santa Bárbara.

No es posible sin duda hacer generalizaciones en materia de ejecución de los operativos. Cada penal tuvo un desarrollo independiente y distinto, en efecto el planeamiento simultáneo por parte del Comando Conjunto sólo se dio en términos muy amplios. Por lo tanto, en este rubro, la responsabilidad de cada uno de los miembros de este Comando debe ser

apreciada según el caso.

Como ejemplos del estilo de los operativos, o de la modalidad de ataque y de sus costos, podemos referirnos, en el caso de Lurigancho a la entrada del Coronel Cabezas y sus hombres disparando al cuerpo dentro del Pabellón, matando a una quinta parte de los internos que no contaban con armas de fuego ni dinamita. En El Frontón al uso de cañonazos contra el edificio ocupado cuando ya habían sido abiertos los boquetes, y sobre todo apelar —al parecer intencionalmente— a la demolición del edificio. Este curso de las acciones tiene sin duda que ver con las órdenes recibidas del Gobierno de lograr un debelamiento inmediato pero a nuestro juicio no necesariamente se explica sólo por ellas. Por eso se requiere aquí la intervención del Ministerio Público de modo que se realicen las acusaciones penales correspondientes ante el Poder Judicial debiendo comprenderse tanto a los jefes de los operativos como los ejecutantes directos en el caso de El Frontón, e incluso si ha lugar, a los jefes estratégicos de ambos penales que alcancen.

El prestigio bien entendido de nuestra Fuerza Armada exige incentivar en ella el valor y el coraje pero también el sentido del honor, la preferencia permanente por el enfrentamiento limpio y el respeto a la vida del adversario rendido. De allí la necesidad de esa investigación para la cual ponemos las presentes conclusiones en manos del Ministerio Público.

Quienes recurren al terror y al asesinato por la espalda merecen nuestro más enérgico rechazo, pero al mismo tiempo consideramos que un Estado de derecho no puede replicar del modo como se hizo. Por lo mismo es indispensable promover el esclarecimiento nacional que nos haga descubrir que al contrario sólo actuando de este modo, los móviles políticos de las acciones terroristas perderán todo sentido y quienes las realizan podrán ser efectivamente derrotados.

5. ESTA DEMOSTRADO QUE ALGUNOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DEL ORDEN REALIZARON GRAVES ACTOS CONTRA LA VIDA DE LOS INTERNOS, ENTRE ELLOS, EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

Esta Comisión ha corroborado que en el Penal de Lurigancho se produjeron ejecuciones extrajudiciales, siendo víctimas de ellas un número indeterminado de internos, no menor de 90.

En esos delitos contra la vida participaron diversos miembros de la GRP, bajo la conducción del Coronel GRP Rolando Cabezas. Hemos comprobado también que el General E. P. Jorge Rabanal Portilla tuvo conocimiento de la realización de estas ejecuciones y, cuando menos, permitió que se realizaran.

También habrían tenido conocimiento de estos hechos, entre otros, el entonces Director de la GRP General FFPP Máximo Martínez Lira, el Coronel GRP Narciso Azabache, oficial que inicialmente dirigió los operativos, asi como algunos otros oficiales, si bien no participaron en las ejecuciones extrajudiciales, vieron los hechos y no hicieron nada por impedirlos, alcanzándolos también responsabilidad penal por haber omitido actuar conforme a ley (1).

En la Isla Penal El Frontón la versión inicial sobre los operativos no ha logrado explicar satisfactoriamente el final de la operación y la suerte corrida por los sobrevivientes, lo que abre la posibilidad de que se produjesen ejecuciones extrajudiciales similares a las del Penal de Lurigancho. Aunque dichas ejecuciones no hubieren ocurrido, el solo hecho de la demolición del Pabellón Azul, haya sido intencional o no, constituye delito contra la vida (2). Estas acciones fueron realizadas bajo el mando de un Jefe de la Infantería de Marina, oficial cuyo nombre no ha sido proporcionado a esta Comisión. Estos actos habrían sido al menos conocidos por el ex-Jefe de la Zona de Seguridad Nacional del Litoral (ZSNL) Vice Almirante AP Víctor Ramírez Isola y por el ex-Comandante General de la Marina Almirante Víctor Nicolini. Ambos oficiales, en sus declaraciones ante esta Comisión, reafirmando la versión oficial justificaron el derrumbe total del Pabellón Azul.

Los hechos descritos obligan a la Comisión a presumir responsabilidad por delitos contra la vida en los siguientes miembros de las fuerzas de intervención.

1. En el caso de Lurigancho:

a. El Coronel GRP Rolando Cabezas y demás oficiales y personal subalterno que participó directamente en las ejecuciones extrajudiciales.

b. El General EP Jorge Rabanal Portilla responsable militar de los operativos, quien cuando menos tuvo conocimiento de las ejecuciones de los internos rendidos y no los impidió.

c. El General FFPP Máximo Martínez Lira y los demás oficiales y personal subalterno que si bien no participaron de las ejecuciones las presenciaron o tuvieron conocimiento de ellas y no hicieron nada para impedirlas.

2. En el caso de El Frontón:

a. El Oficial Jefe de la Infantería de Marina que estaba al mando de las operaciones que dieron lugar a la demolición del Pabellón Azul (3).

---

(1) El artículo 19 del Código de Justicia Militar establece que está excento de responsabilidad el que procede en virtud de una orden superior, salvo que ella sea notoriamente ilícita.

(2) El Informe técnico que adjuntamos señala la existencia de pruebas de que al menos una de las columnas que soportaba la estructura del Pabellón, fue dinamitada desde el exterior para el derrumbe final. Nuestra evaluación ha revelado, así mismo, serias inconsistencias en la explicación oficial de la forma en que pierden la vida los internos, presuntamente encerrados en túneles, ante el derrumbe del Pabellón.

(3) La Comisión no recibió respuesta favorable a su requerimiento de conocer los nombres de los Jefes de los operativos en el penal del Frontón para poder entrevistarlos. La reacción comprensible por razones de seguridad no es excusa suficiente para esta actitud. Señalamos este hecho porque nos consta que aún en el Fuero Privativo no existen nombres en la instrucción abierta "contra quienes resulten responsables" para el caso de este penal. Mientras tanto la relación de inculpados para el caso de Lurigancho nos fue íntegramente proporcionada y la información oral que la Comisión recibió en el Consejo Supremo de Justicia Militar fue igualmente diferenciada, siendo amplia sobre lo investigado sobre Santa Bárbara, breve pero útil para Lurigancho y por decisión del Juez Naval encargado y nula para el caso de El Frontón.

b. Los oficiales y personal subalterno de la Infantería de Marina y las FOES que participaron en la demolición del Pabellón Azul y/o en las posibles ejecuciones extrajudiciales o que presenciando estos hechos o teniendo conocimiento de ellos no los impidieron.

3. En el caso de Santa Bárbara:

a. El Coronel GRP Rolando Cabezas.

La Comisión acuerda se ponga estos hechos en conocimiento del Ministerio Público para que se promuevan las acciones penales correspondientes ante el Poder Judicial. En el caso de El Frontón, el Almirante AP Víctor Nicolini, y el Vice-Almirante Víctor Ramírez Isola tuvieron conocimiento de los hechos e incluso justificaron ante esta Comisión la demolición del Pabellón Azul, lo que nos obliga a presumir una responsabilidad penal en la pérdida de vidas humanas que deberá ser establecida por el Poder Judicial. Por ello se acuerda que estos hechos sean también puestos en conocimiento del Ministerio Público a efectos de que se promuevan las acciones penales que corresponden.

Se ha constatado en la reconstrucción de los hechos que, en la intervención de los penales, miembros de las fuerzas del orden cometieron delitos contra la vida al enfrentar a los internos amotinados. ¿Por qué razón los llamados a defender la Constitución y las leyes pudieron tener esa actitud? Estos hechos hacen evidente, en la formación de algunos miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, una convicción que no aquilata los valores supremos del ordenamiento democrático, entre ellos el fundamental derecho a la vida. La explicación sólo puede estar en la llamada "estrategia antisubversiva" que ha asumido los principios de la doctrina de la seguridad nacional. Ella afirma que la lucha contra la subversión es una "guerra irregular" en la que no es posible aplicar las Normas Internacionales sobre la Guerra previstas en la Convención de Ginebra. En consecuencia para esta doctrina, aplicada en el país durante los últimos años, no sólo en los Penales sino en las zonas declaradas en emergencia, sería "necesario", es parte de los "costos" del enfrentamiento, el violar los derechos humanos de los subversivos y presuntos subversivos. El terrorismo es sin duda un delito muy grave, sin embargo nuestro ordenamiento legal prescribe que incluso el peor de los criminales tiene derechos que no se pueden violar. Es particularmente peligroso que el gobierno haya permitido la existencia y aplicación de esta doctrina que constituye un grave riesgo para la continuidad democrática del país. Para ella, en efecto, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes son un obstáculo que finalmente sólo se supera —como ha ocurrido en otros países del Cono Sur— interrumpiendo el proceso democrático. De ahí que terminar con la estrategia antisubversiva, que dio como resultado los sucesos de los penales es fundamental para todas las fuerzas democráticas del país.

El ex-Fiscal de la Nación, Doctor César Elejalde E., tuvo conocimiento previo de la decisión de demolición del Pabellón Azul, pese a ello no la impidió. Lo que es más grave aún, omitió hacer la correspondiente denuncia fiscal de ese acto y pedir sanción a los culpables. El Dr. Elejalde dejó así de hacer lo que la ley penal manda, cometiendo una omisión que es sancionada por nuestro ordenamiento legal. Respecto a este hecho la Comisión propone al Congreso se remita el presente informe a la Cámara de Diputados para que considere la aplicación del artículo 183 de la Constitución.

6. ESTA DEMOSTRADO QUE LA ACTITUD GUBERNAMENTAL PRETENDIO ENCUBRIR LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE LAS ACCIONES DE DEBELAMIENTO DE LOS MOTINES

El gobierno tomó conocimiento inmediato del número de víctimas en cada uno de los penales. Sin embargo no censura la acción que había producido tan elevado número de muertos, lo que hace presumir que dicho costo de vidas humanas estaba dentro de sus cálculos. Lejos de sorprenderse el gobierno felicita al Comando Conjunto de la Fuerza Armada, como consta en las Actas del Consejo de Ministros del 19 de junio.

El gobierno, el mismo 19, tomó una decisión particularmente grave e inconstitucional: "se dispuso que a partir de esa misma tarde los jueces civiles ya no ingresen a los penales ni a las zonas aledañas, declarándose los penales como Zonas Militares Restringidas, prohibiéndose el acceso a los civiles" (actas del Consejo de Ministros del 19 de junio pág. 197). De acuerdo a nuestra Constitución el gobierno no tiene la atribución de limitar o restringir la Función Jurisdiccional, no obstante eso fue lo que hizo al impedir el ingreso de jueces civiles a los penales y zonas aledañas. La medida resulta más grave aún si se tiene en cuenta que en algunos de esos penales, como en Lurigancho y en El Frontón, se encontraban internos comunes, que debido a esa disposición gubernamental se veían privados de la jurisdicción civil.

Así mismo el gobierno intentó sustraer de la jurisdicción civil la investigación que debía producirse sobre dichos acontecimientos. Aprobó e intentó la aplicación de un decreto que disponía la jurisdicción militar para las acciones materializadas en los penales, pese a no tener facultad para ello.

El gobierno también ordenó —en la sesión del 19 de junio— que el entierro de las víctimas se hiciera por el CC.FF. AA., lo que redundó en el ocultamiento de pruebas importantes para el establecimiento de las responsabilidades penales. Como ya se ha dicho en otra parte de este informe esta Comisión ha encontrado graves irregularidades en las informaciones oficiales respecto al número de tumbas e identificación de víctimas.

Pero también las gruesas inexactitudes que contienen los Comunicados Públicos que se dieron a conocer a la ciudadanía, en los que se magnificaban los hechos y se informaba erróneamente sobre la capacidad de fuego y resistencia de los internos, obligan a preguntarse sobre si esas inexactitudes no provenían del deseo de justificar y esconder los hechos y las acciones realizadas contra los internos.

De este modo la conducta gubernamental dificultó la acción de la justicia al procurar la desaparición de pruebas de los actos que se cometieron en las acciones del debelamiento y al emitir información falsa, a través de los Comunicados Públicos, sobre los hechos ocurridos.

Es necesario señalar que el Presidente de la República denunció los hechos ante la opinión pública, esa denuncia no

comprendió todos los actos realizados ni a todos los personajes comprometidos en ellos.

Luego de analizar estos hechos la Comisión propone se remita el informe a la Cámara de Diputados para efectos de la posible aplicación del artículo 183 de la Constitución.

Es imprescindible igualmente que el Ministerio Público determine la responsabilidad que les cabe en el encubrimiento a los ex-miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

7. ESTA DEMOSTRADO QUE EL GOBIERNO APROBO Y APLICO UN DECRETO SUPREMO INCONSTITUCIONAL

El día 19 de junio, luego de ocurridos los hechos, el gobierno aprobó el Decreto Supremo 006–86–JUS. Se dispuso así declarar "Zona Militar Restringida" bajo la competencia y jurisdicción del CC.FF.AA. a los establecimientos penales.

Con esto no sólo se deja constancia de que el gobierno presumía que se podrían haber realizado delitos durante el debelamiento, sino que también se intentaba sustraer de la jurisdicción civil a los posibles responsables de esos actos.

Esta norma –tal como ya hemos señalado– es violatoria de la Constitución por cuanto:

a) Viola el artículo 187 y 87 al pretender una aplicación retroactiva de la norma e incumplir la obligatoriedad de publicidad para la existencia de las normas del Estado.

b) Viola el artículo 322 inciso 2do. al interferir en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial, impidiendo el acceso de jueces a los establecimientos penales. Se hace así un uso inconstitucional del estado de emergencia pues este no suspende las garantías de la administración de justicia.

c) Viola el artículo 232 y 233, porque al pretender el Ejecutivo tener competencia para determinar qué órgano es el encargado de investigar y juzgar los delitos, se está arrogando la administración de justicia e interfiriendo en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial. Es claro, sin embargo, que sólo la Corte Suprema puede resolver las contiendas de competencia, determinando si una causa debe ser vista exclusivamente por el Fuero Común o el Militar.

d) Viola el artículo 2do. inciso 20 literal 1, y el artículo 282, que prohíben que los civiles sean sometidos al Fuero Militar. Al declarar "Zona Militar Restringida" bajo la jurisdicción militar los penales, se colocó a los internos allí recluidos bajo la jurisdicción del Fuero Militar.

e) Viola el artículo 282 que señala que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales sólo en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero Militar. Pretendiendo que este se aboque a causas donde miembros de esas fuerzas habrían cometido delitos comunes.

En consideración a ello la Comisión propone al Congreso se remita el presente informe a la Cámara de Diputados para que considere la aplicación del artículo 183 de la Constitución.

CUESTION FINAL

Si tuviéramos que sintetizar los ejes de nuestra evaluación y sus conclusiones señalamos 3 aspectos principales que se entrelazan a nuestro juicio para producir la masacre que costó la vida aproximadamente a 250 personas el 18 y 19 de Junio de 1986 en los penales. Ellos son:

a) La decisión del Presidente de la República y del Consejo de Ministros de aplicar una respuesta de represalia violenta y rápida encargándola a las Fuerzas Armadas ante la noticia de los amotinamientos.

b) Un hábito de comportamientos represivos fuera de la ley –incluyendo las ejecuciones extrajudiciales– que gana terreno entre oficiales y personal subalterno de las Fuerzas del Orden, y es practicado con frecuencia en las zonas declaradas en emergencia.

c) Una manera dominante de entender los Estados de Emergencia como situaciones de suspensión amplia e imprecisa del orden jurídico, excediendo así arbitrariamente los límites establecidos por la Constitución. Este factor tiene que ver en este caso principalmente con la tendencia posterior al encubrimiento de los delitos cometidos.

Nota de la Redacción: Después de las Conclusiones, el Informe de la Comisión Investigadora contiene un quinto capítulo en el que desarrolla Propuestas Alternativas para la pacificación del país.